

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00274 00
Demandantes	JEAN CARLOS ORTIZ MENDINUETA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023
Enlace	11001334305920230027400 (R) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los señores Jean Carlos Ortiz Mendinueta, Nuvis del Rosario Mendinueta Ariza, en nombre propio y en representación de su menor hijo Gerardo Antonio Ortiz Mendinueta; Gerardo Ortiz Ríos, en nombre propio y en representación de su menor hija Ana María Ortiz Villanueva; Henry David Barreto Mendinueta, Gerardo Ortiz López y Ana Julia Ríos Cárcamo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el directo afectado y su núcleo familiar integrado por sus padres, hermanos y abuelos, como consecuencia de las afectaciones a su salud presentadas el 22 de noviembre de 2021, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial N° 2 BAEEV N° 2 con jurisdicción en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la presente acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se observa que quien funge como padre del directo afectado, manifiesta que interpone la demanda en nombre propio y en presentación de sus menores hijos Gerardo Antonio Ortiz Mendinueta y Ana María Ortiz Villanueva, empero, revisados sus registros civiles de nacimiento, el primero ya ostentaría la calidad de mayor de edad, pues nació el 15 de marzo de 2005,¹ por lo que es necesario que el poder sea conferido por él a nombre propio.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte actora al dr. Óscar Javier Claro Narváez, identificado con C.C. N° 77.092.207 de Valledupar y TP N° 232610 del C.S. de la J.

CUARTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

oscarjclaro@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 003.PruebasDemanda,

Hernán Darío Guzmán Morales

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre
de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



